

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1589

Expediente No. **19001-33-33-006-2004-002518-00**
Demandante: **CELESTINA MINA Y OTROS**
Demandado: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**
Medio de control: **EJECUTIVO**

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, solicita que se proceda a tomar nota de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, con destino al medio de control ejecutivo con radicación 19001-33-33—010-2018-00156-00 demandante JOSE MILLER LEDEZMA MARTINEZ CC 76.264.839 adelantado en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

Se observa que en el presente asunto, mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2019 se dispuso dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Los remanentes fueron enviados al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, proceso ejecutivo 19001-33-33-009-2018-00205-00, y ya se ha procedido a la conversión del título a nombre del mencionado despacho judicial, según providencia de fecha 20 de marzo de 2019.

Finalmente por providencia de fecha 25 de julio de 2019, una vez presentada la prueba de calidad de herederos de los señores CELESTINA MINA, ISAURA CANDELO DE CASTILLO, MARIO FERNANDO CANTILLO MINA y ANA MELIDA CANDELO DE ZAPATA, se procedió a la entrega del último título judicial, situación que estaba supeditada a la acreditación de calidad de herederos de los mencionados causantes.

Así las cosas se observa que en el presente asunto no existen medidas cautelares ni remanentes sobre los cuales se pueda tomar nota de embargo y que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, razón por la cual se ordenará el archivo del expediente previa devolución del expediente ordinario a la autoridad judicial que corresponda o al archivo central.

No obstante lo anterior, se observa que el BANCO DAVIVIENDA, informó que había congelado recursos en el presente asunto mediante oficio de 12 de diciembre de 2018, mediante oficio de 22 de febrero de 2019 se le ordenó el levantamiento de la medida cautelar, hay constancia de recibido de dicha comunicación, sin embargo hasta la fecha no se ha informado al despacho sobre el levantamiento de la medida, aclarándose que los dineros tampoco fueron depositados a órdenes del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por lo tanto se dispone poner en conocimiento de esta situación al JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, para los fines que estime convenientes, lo anterior por cuanto que este despacho ya ordenó levantamiento de toda medida cautelar, providencia que ha quedado en firme.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Comunicar al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, que no es posible tomar nota de la medida de embargo de remanentes o dineros desembargados, por cuanto que el expediente 19001-33-33-006-2004-002518 se encuentra terminado por pago total de la obligación y se han levantado medidas cautelares, decisión adoptada desde providencia de fecha 22 de febrero de dos mil diecinueve (2019). Informar al JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, que: "se observa que el BANCO DAVIVIENDA, informó que había congelado recursos en el presente asunto mediante oficio de 12 de diciembre de 2018, mediante oficio de 22 de febrero de 2019 se le ordenó el levantamiento de la medida cautelar, hay constancia de recibido de dicha comunicación, sin embargo hasta la fecha no se ha informado al despacho sobre el levantamiento de la medida, aclarándose que los dineros tampoco fueron depositados a órdenes del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por lo tanto se dispone poner en conocimiento de esta situación al JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, para los fines que estime convenientes, lo anterior por cuanto que este despacho ya ordenó levantamiento de toda medida cautelar, providencia que ha quedado en firme."

SEGUNDO: Teniéndose en cuenta que no hay otros asuntos pendientes por resolver, se procede con el archivo del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 148 DE HOY 09-09-2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@condoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1579

Expediente No.	19001-33-33-006-2005-01745-00
Demandante:	TULIA PABON MUÑOZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO

Mediante sentencia del 25 de septiembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado a 31 de marzo de 2012, esto es, la suma de \$16.131.432, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, es decir 4 de marzo de 2010 hasta el pago del capital el cual se efectuó en el mes de abril de 2012, en consecuencia se ordenó practicar la liquidación del crédito. Decisión que fue confirmada en segunda instancia. Condenando en costas a la entidad ejecutada en ambas instancias.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra que en el expediente obra a folio 185 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaria del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 186, liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y de segunda instancia y la liquidación del crédito conforme se ordenó en la sentencia del 25 de septiembre de 2017 proferida en la audiencia inicial en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución sobre los intereses moratorios adeudados. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se puede establecer los valores que se deben reintegrar por remanentes del proceso, los cuales corresponden a la suma de \$93.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte ejecutante a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

La liquidación del crédito

Teniendo en cuenta la orden de seguir adelante con la ejecución de la obligación consistente en el pago de los intereses moratorios sobre la suma de \$16.131.432, se estableció que el valor adeudado por intereses moratorios corresponde a ocho millones seiscientos nueve mil setecientos cuarenta pesos (\$8.609.740).

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la secretaria del Juzgado que obra a folio 186 del cuaderno principal, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 25 de septiembre de 2017 de primera instancia, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 11 de abril de 2019.

¹ Fl. 1cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@ccndoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaria del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 25 de septiembre de 2017 de primera instancia, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 11 de abril de 2019.

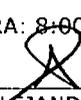
TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 148 DE HOY_4 DE SEPTIEMBRE DE 2019</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 03 SEP 2019 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Trámite 872

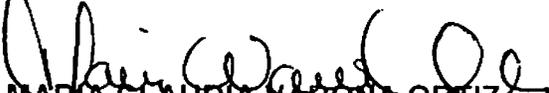
EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2013-00220-00
DEMANDANTE	YENIFER CHATE MORALES
DEMANDADO	INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

En atención a la respuesta proveniente de la FISCALIA TERCERA DE SANTANDER DE QUILICHAO, se dispone:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la apoderada de LA UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, el contenido del oficio obrante a folio 101 del cuaderno de pruebas suscrito por LA FISCALIA TERCERA SECCIONAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, con el fin de que sufrague las copias respectivas.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de esta providencia remitir mensaje de datos a las partes que informaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 148 DE HOY_04 SEP-2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 103 SLP 2019

Auto T. 887

Expediente No. **2016-00376-00**
Demandante: **YEISON STEVEN ESCOBAR HERRERA**
Demandado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

En el presente asunto del día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Se profirió sentencia condenatoria No. 168 (Fls. 160 reverso - 170). Dentro del término de ejecutoria, los apoderado de la parte demandada apelaron el fallo antes citado (fls 178 - 210) y (211 - 216).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)*".

En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

1. Fíjese el día ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019); a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2. ACEPTAR la sustitución que realiza la abogada PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.690.292, y portadora de la tarjeta profesional N° 223.406, al profesional del derecho WILMER JOAN IMBACHI ZEMANATE, identificado con la cedula de ciudadanía N°76.335.283, y portador de la tarjeta profesional N°179.019, en los términos de sustitución de poder obrante a folio 217 del expediente.

3. **Reconocer** personería al abogado WILMER JOAN IMBACHI ZEMANATE, identificado con la cedula de ciudadanía N°76.335.283, y portador de la tarjeta profesional N°179.019, como apoderado del ente accionado dentro del proceso de la referencia, en los términos del poder obrante a folio 217.

4. Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO	No. 148	DE HOY:
03	DE SEPTIEMBRE	del 2019.
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 1588

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-00001-00**
Demandante: **JAVIER ROMERO SALAZAR**
Demandado: **NACION-MINIDEFENSA-POLICIA NACIONAL**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a resolver la orden de embargo de los remanentes dentro del proceso de la referencia, emitida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, Cauca.

Para resolver, se considera:

Mediante oficio N° J10 AD 1300 del 13 de agosto de 2019¹, el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, informa que mediante auto del 6 de agosto del año en curso, proferido dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor JOSE MILLER LEDEZMA MARTINEZ, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, se ordenó tomar nota de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados del proceso ejecutivo que reposa en este Despacho bajo el radicado N° 19001333300620170000100.

En virtud de lo anterior, corresponde a este Despacho en primer lugar dar a conocer al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, lo siguiente:

- Mediante providencias del 8 de marzo de 2017 y del 6 de abril de la misma anualidad, se decretó el embargo y secuestro de los dineros que posee la entidad ejecutada en el Banco BBVA, hasta por la suma de \$4.611.197.
- Posteriormente el Banco BBVA mediante oficio del 17 de abril de 2017, informó al Despacho que la entidad sobre la cual recaía la orden de

¹ Fl.- 34 cdno medida cautelar.

embargo, no tenía vínculos con ellos, situación por la cual no atendieron la medida decretada (fl.- 33 cdno medida cautelar).

- En el sub lite la entidad ejecutada mediante memorial suscrito por su apoderado judicial, informó al Despacho que ya habían pagado la obligación por la cual se tramita el presente proceso, allegando como prueba de ello la orden de pago y la Resolución N° 00047 del 11 de marzo de 2019 (fls.- 68-82 cdno ejecutivo).

Corolario a lo anterior se evidencia que en el caso de autos no existe en la actualidad medida cautelar vigente y/o materializada.

Bajo este orden de ideas el Despacho ordenará que se le informe la anterior situación al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, y se abstendrá de tomar nota de la medida de embargo y retención de remanentes que recae sobre el presente asunto.

Por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO: INFORMAR al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, que la orden de embargo y retención de dineros que se profirió dentro del proceso de la referencia, no se materializó, ya que la entidad ejecutada no poseía productos bancarios.

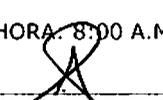
SEGUNDO.- Abstenerse de tomar nota de la medida de embargo que recae sobre el proceso de la referencia, por las razones que anteceden.

TERCERO.- Notifíquese de este proveído conforme lo previene el artículo 203 del CPACA y comuníquese en forma expedida del mismo por Secretaria al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 148		
DE HOY <u>4</u> DE SEPTIEMBRE DE		
<u>2019</u>		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: *j06adminpayan@ccmlj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, ~~tres~~ (3) de ~~septiembre~~ de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 1577.

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00048-00
Demandante: CRISTIAN DARIO ROSERO AUX
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Mediante auto interlocutorio No. 1239 del 24 de julio de 2019 se aclaró una orden de embargo respecto a los bancos de Occidente y Popular (fl. 34 M. C.).

El Banco de Occidente informó que no es posible aplicar la medida toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables (fl. 39 C. M.C.) y en igual sentido se pronunció el Banco Popular (fl. 40 C. M.C.).

Para resolver, se considera:

En el asunto de la referencia, mediante providencia del 20 de junio de 2019, se dispuso:

“PRIMERO: Se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título tuviere o llegare a tener la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en las cuentas corrientes y de ahorro, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCOOMEVA, hasta por la suma de ciento sesenta y ocho millones cuatrocientos veintiocho mil novecientos veintiocho mil pesos (\$168.428.928).

SEGUNDO- Comuníquese la presente determinación a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito.”

En vista de que la medida cautelar decretada en el asunto de la referencia, no ha sido aplicada por las entidades bancarias, por lo antes expuesto, corresponde estudiar y explicar las excepciones a la inembagabilidad de los recursos de las entidades del orden nacional o territorial, de la siguiente manera:

- **Excepciones de inembargabilidad.**

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente desarrollada en la sentencia C 1154 de 2008, ha establecido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Constitución Política. En ese sentido, deberán tenerse en cuenta los derechos a la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho de propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Sobre el particular en la Sentencia C-354 de 1997 se señaló:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpopayan@condoj.ramajudicial.gov.co

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la H. Corte sostuvo:

“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.

Así entonces, la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación; sin embargo, ante la necesidad de armonizar los principios constitucionales antes enunciados, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción con el fin de proteger los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayara.cendoj.ramajudicial.gov.co

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpopayan@condof.ramajudicial.gov.co

exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admi@popayan.ccdtoj.ramajudicial.gov.co

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

No obstante, en esta misma providencia la Corte aclaró que las anteriores excepciones jurisprudenciales habían sido deducidas bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001; empero, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 había modificado varios aspectos del SGP, que mostraban *"una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos"*. Por tal razón, era menester *"examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción"*.

Con base en la anterior reflexión, y teniendo en cuenta de manera especial el nuevo enfoque constitucional adoptado mediante el reciente Acto legislativo, la Corte declaró la exequibilidad de la regla general de la inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el inciso primero del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, con base en las siguientes consideraciones:

"En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral".

De acuerdo a lo anterior, el presente caso encuadra dentro de la excepción reconocida por la Corte Constitucional, en el sentido que se trata de un asunto que contiene una obligación emanada de origen laboral, por lo que es procedente el embargo de la entidad ejecutada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: *ju6.adminpopayan@condoj.ramajudicial.gov.co*

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es procedente el embargo y retención sobre los dineros que posee la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL identificada con NIT. 800.130.632-4 en las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO CAJA SOCIAL, hasta por la suma de ciento sesenta y ocho millones cuatrocientos veintiocho mil novecientos veintiocho mil pesos (\$168.428.928).

En consecuencia de lo anterior, se requerirá a las entidades bancarias antes referidas, para que procedan a embargar y retener los dineros que tenga la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, adjuntando a cada uno copia de la presente providencia y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

Por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO: Se decreta el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posee la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL identificada con NIT. 800.130.632-4 en las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO CAJA SOCIAL, hasta por la suma de ciento sesenta y ocho millones cuatrocientos veintiocho mil novecientos veintiocho mil pesos (\$168.428.928).

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los GERENTE DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito. Para efecto de lo ordenado se tendrá en cuenta el criterio excepcional establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin que se pueda aducir la inembargabilidad de los recursos por estar incorporados en Presupuesto General de la Nación.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirá el respectivo oficio.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, adjuntando a cada uno copia de la presente providencia y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN <small>www.ramajudicial.gov.co</small>		
NOTIFICACIÓN ELECTRONICO No. DE HOY	POR 148	ESTADO
HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán,

Auto T. 103 SEP 2019 886

Expediente No. **2017-00300-00**
Demandante: **JESSICA MARCELA HENAO BUITRON Y OTRO**
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el presente asunto del día trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Se profirió sentencia condenatoria No. 164 (Fls. 94 reverso - 99). Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandada apelo el fallo antes citado (fls 101-102).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)".

En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

1. Fíjese el día primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019); a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

4. Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113		
NOTIFICACIÓN ELECTRONICA No. 103 DE SEPTIEMBRE del 2019	POB. No. 103	ESTADO DE 103
HORA: 8.00 A.M.		
 HEIDY ALJANDRA PEREZ C Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 05 SEP 2019

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO T.-	EXPEDIENTES No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
879	1900133330062018-00011-00	ERNESTO ECHEVERRY INCAPIE	CASUR
880	1900133330062018-00042-00	ORLANDO SUSPES CELIS	CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisados los expedientes de la referencia, el despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevara a cabo de forma simultánea entre los mismos.

En consecuencia **SE DISPONE:**

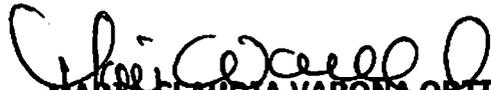
PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a la **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a la UNA y TREINTA de la tarde (1:30 PM) en la sala de audiencias No. 3 del edificio Canencio ubicado en la carrera 4 # 2-18 de esta ciudad.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.327.580, y portadora de la tarjeta profesional N° 151.833, como apoderada del ente accionado dentro del proceso de la referencia, en los términos de poder obrante a folio 40 (exp. 2018-00011) y folio 86 (exp. 2018-00042).

TERCERO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA-ORTIZ.

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 148
DE HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 03 SEP 2019

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO T.-	EXPEDIENTES	DEMANDANTE	DEMANDADO
865	2018-106	JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA	INPEC
866	2018-88	SAMY JAVIER CATAMUSCAY	INPEC
867	2018-12	JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA Y OTROS	INPEC

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Revisados los expedientes de la referencia, el despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo de forma simultánea entre los mismos.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurren a la **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día **Jueves** veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020) a la una y treinta (1:30) de la tarde en la sala de audiencias No. 3 del edificio Canencio ubicado en la carrera 4 # 2-18 de esta ciudad.

SEGUNDO.- Reconocer personería como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, al abogado **JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.399.181 de Calarcá Quindío, y portador de la tarjeta profesional No. 183.685 del C. S. de la J., en los términos de los poderes obrantes a folios 43 - 79 - 53 (exp. 2018-106, 2018-88, 2018-12).

TERCERO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica suministrada por las partes.

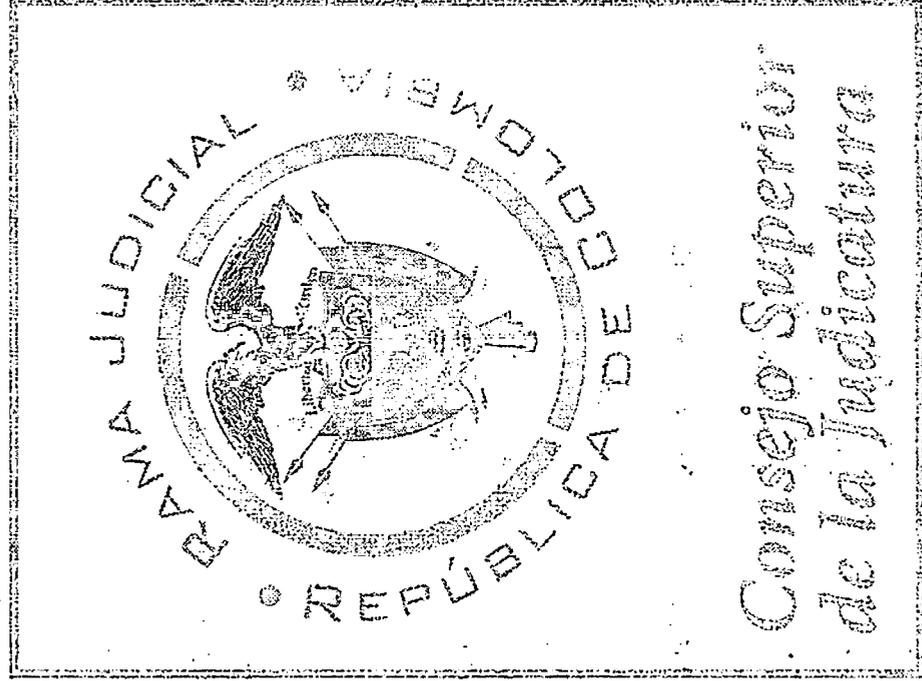
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN ELECTRONICA No 04	POR No 148	ESTADO DE HOY
DE SEPTIEMBRE DE 2019.		
HORA: 8:00 A.M.		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

Adm. J. J. C.



*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO T.-	EXPEDIENTES No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
876	1900133330062018-00029-00	GILMA OFELIA ERAZO MUÑOZ	UGPP
877	1900133330062018-00040-00	JULIO CESAR PORRAS OTERO	UGPP
878	1900133330062018-00016-00	MARRTHA YOLANDA PEREZ GOMEZ	MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisados los expedientes de la referencia, el despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo de forma simultánea entre los mismos.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.-CITAR a las partes e intervinientes para que concurren a la **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las DOS y TREINTA de la tarde (2:30 PM) en la sala de audiencias No. 3 del edificio Canencio ubicado en la carrera 4 # 2-18 de esta ciudad.

SEGUNDO.-Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.328.346, y portador de la tarjeta profesional N° 151.741, como apoderado del ente accionado dentro de los procesos de la referencia, en los términos de la escritura pública No. 2733 obrante a folios 30-32 (exp. 2018-00029); folio 77 - 80 (exp. 2018-00040).

TERCERO.- Reconocer personería al abogado ALEJANDRO CERON PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 81.715.579, y portador de la tarjeta profesional N° 162.181, como apoderado del municipio de Popayán dentro del proceso de la referencia, en los términos del poder obrante a folio 85 (exp. 2018-00016).

CUARTO.- Reconocer personería al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.242.748, y portador de la tarjeta profesional N° 148.968, como apoderado del Ministerio de Educación; FOMAG; FIDUPREVISORA dentro del proceso de la referencia, en los términos del poder obrante a folio 109 y escritura pública No. 3113 obrante a folios 118 - 120 (exp. 2018-00016).

QUINTO.- ACEPTAR la sustitución que realiza el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.242.748 y portador de la tarjeta profesional N° 148.968, al profesional del derecho JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.130.668.110, y portador de la tarjeta profesional N° 204.176, en los términos de sustitución de poder obrante a folio 112, 134 y renuncia de poderes obrante a folio 152 (exp. 2018-00016).

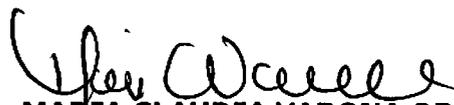
SEXTO.- ACEPTAR la sustitución que realiza el abogado ALVARO JAVIER VILLAQUIRAN ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.721.209 y portador de la tarjeta profesional N°282.386, al profesional del derecho EDDER ADOLFO TAFURT RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.740.070, y portador de la tarjeta profesional N° 303.932, en los términos de sustitución de poder obrante a folio 135 (exp. 2018-00016).

SÉPTIMO.- ACEPTAR la renuncia de poder al abogado ALEJANDRO CERON PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 81.715.579, y portador de la tarjeta profesional N° 162.181, en los términos de renuncia de poder obrante a folios 136-140 (exp. 2018-00016).

OCTAVO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 148 DE HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 03 SEP 2019

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO T.-	EXPEDIENTES No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
873	1900133330062018-00026-00	FREDY ANTONIO GAVIRIA Y OTROS	INPEC
874	1900133330062018-000146-00	YONIER ANDRES OTERO MUÑOS Y OTROS	INPEC
875	1900133330062018-00217-00	FAUSTO ALZATE JIMENEZ	INPEC

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisados los expedientes de la referencia, el despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevara a cabo de forma simultánea entre los mismos.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a la **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a la UNA Y TREINTA de la tarde (1:30 PM) en la sala de audiencias No. 3 del edificio Canencio ubicado en la carrera 4 # 2-18 de esta ciudad.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.546.323, y portadora de la tarjeta profesional N° 57.507, como apoderada del ente accionado dentro del proceso de la referencia, en los términos de poder obrante a folio 59 (exp. 2018-00026).

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.399.181, y portador de la tarjeta

profesional N° 183.685, como apoderado del ente accionado dentro de los procesos de la referencia, en los términos de poder obrante a folio 61 (exp. 2018-00146) y folio 40 (exp. 2018-00217)

CUARTO.-De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No <u>148</u> DE HOY <u>4</u> DE SEPTIEMBRE DE 2019</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 03 SEP 2019

Auto T. 870

Expediente No. 2018- 000271 – 00
Actor: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC.
Acción: REPARACION DIRECTA.

Vencido el término de traslado de la demanda y surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la **UNA Y TREINTA** de la **TARDE (1:30 p.m.)**, en la sala **TRES** Edificio Canecio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

SEGUNDO.- Reconocer personería para que actúe en representación del ente accionado, al abogado **JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.399.181 y TP. No.183.685, en los términos del poder obrante a folio 155 cuaderno principal.

TERCERO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>118</u> DE HOY <u>4</u> DE SEPTIEMBRE DE 2019</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 03 SEP 2019

Auto T. 869

Expediente No. 2018- 000302 – 00
Actor: CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA Y OTROS.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Acción: REPARACION DIRECTA.

Vencido el término de traslado de la demanda y surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia **SE DISPONE:**

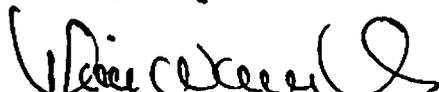
PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día **PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la **UNA Y TREINTA** de la **TARDE (1:30 p.m.)**, en la sala **TRES** Edificio Canecio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

SEGUNDO.- Reconocer personería para que actúe en representación del ente accionado, a la abogada **ZORAYA MUÑOZ BACA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.570.888 y TP. No.122.552, en los términos del poder obrante a folio 93 cuaderno principal.

TERCERO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 148 DE HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ACEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 03 SEP 2019

Auto T. 871

Expediente No. 2018- 000336 – 00
Actor: WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS.
Demandado: NACION – FICALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.
Acción: REPARACION DIRECTA.

Vencido el término de traslado de la demanda y surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la **UNA Y TREINTA** de la **TARDE (1:30 p.m.)**, en la sala **TRES** Edificio Canecio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

SEGUNDO.- Reconocer personería para que actúe en representación de la Fiscalía General de la Nación, a la abogada **MARIA ROSA MORENO ZULETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.545.729 y TP. No.183.685, en los términos del poder obrante a folio 105 cuaderno principal.

TERCERO.- Reconocer personería para que actúe en representación de la Policía Nacional, al abogado **WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.756.473 y TP. No.272.957, en los términos del poder obrante a folio 120 cuaderno principal.

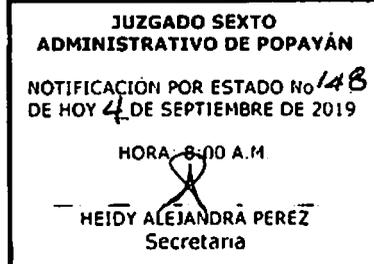
CUARTO.- Reconocer personería para que actúe en representación de la Rama Judicial, a la abogada **PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.292 y TP. No.223.406, en los términos del poder obrante a folio 133 cuaderno principal.

QUINTO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 03 SEP 2019 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de trámite 885

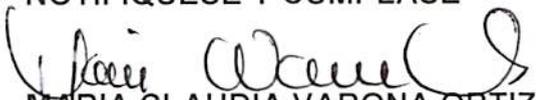
EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00071-00
DEMANDANTE	EMIRO MAYORGA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA VEGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2019, el abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI, en calidad de apoderado de la parte demandante, solicita la devolución de la demanda con sus respectivos anexos. En consecuencia se **DISPONE**:

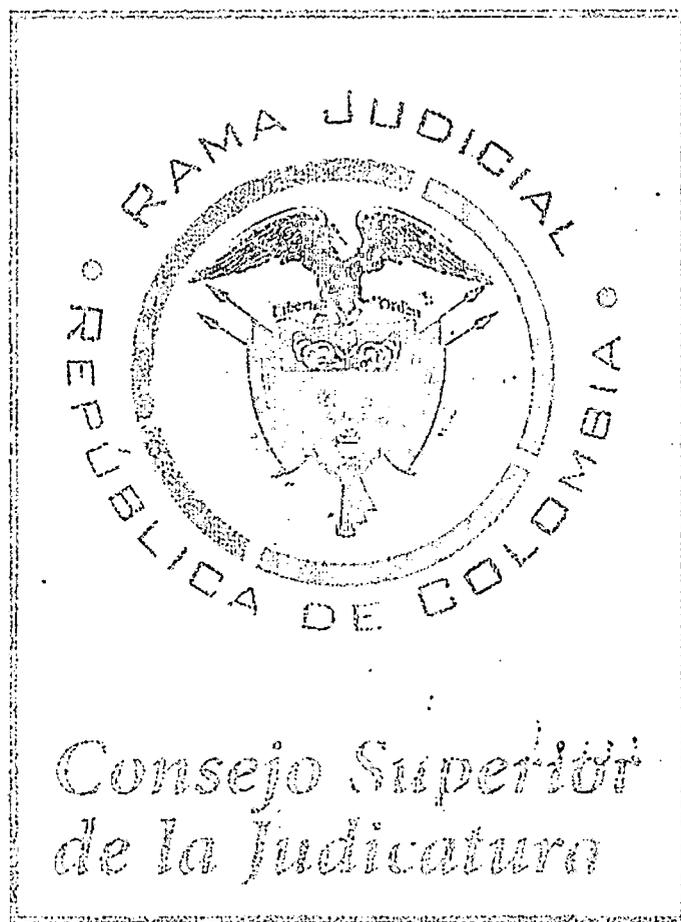
PRIMERO: ORDENDAR el desglose de la demanda y sus anexos, según solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que el proceso se encuentra terminado por auto que rechazó la demanda. De conformidad con lo establecido en el artículo 166 del CGP, en el expediente se dejará una reproducción de los documentos entregados.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de la presente providencia, enviar mensaje de datos a las partes que reportaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 148 DE HOY 09-09-2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1578

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00140-00**
Demandante: **PAP FIDUPREVISORA S.A.**
Demandado: **FREDY VENTURA GIL MENDOZA**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Mediante auto interlocutorio No. 1289 del 29 de julio de 2019, se libró mandamiento de a favor de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Patrimonio Autónomo Público PAP FIDUPREVISORA Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su fondo rotatorio, en contra del señor FREDY VENTURA GIL MENDOZA, en virtud de la condena en costas en ambas instancias según lo ordenado en la Sentencia TA-DES 002 ORD 10-2019 del 14 de febrero de 2019.

El 12 de agosto de 2019, el señor FREDY VENTURA GIL MENDOZA allegó copia del recibo de consignación en el Banco BBVA a favor de PAP FIDUPREVISORA S.A. en la cuenta suministrada por el apoderado de la parte ejecutante a folio 26, por valor de \$123.798 por concepto de costas del proceso y agencias en derecho en cumplimiento del auto que libró la orden de pago.

El artículo 440 del CGP señala que cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

Por su parte, el artículo 365 del CGP establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el presente caso, la parte ejecutada acreditó el cumplimiento de la obligación (fl. 27) la cual se pagó una vez el apoderado de la parte ejecutante informó el número de cuenta del PAP FIDUPREVISORA, por lo que no hay lugar a la condena en costas puesto que no se causaron.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO.- NO condenar en costas por no encontrarse probadas.

TERCERO.- Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por las partes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 148 DE HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpopayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto T. - 868

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00168-00
Demandante: MIRYAM CARBONERO DE LOZANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

La señora MIRYAM CARBONERO DE LOZANO identificada con C.C. No. 34.506.438 a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que se libere mandamiento de pago por causa del incumplimiento parcial de las Sentencias de 19 de septiembre de 2016, proferida por el Despacho y la No. 100 del 5 de julio de 2018 del Tribunal Administrativo del Cauca, ejecutoriada el 18 del mismo mes y año, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, teniendo en cuenta los requisitos pensionales desde el 5 de noviembre de 2010, hasta la fecha que efectivamente se pague la totalidad en los términos del artículo 192 del CPACA. Y por los intereses moratorios correspondientes a la tasa comercial y/o corrientes certificada por la Superfinanciera de Colombia, que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo de la obligación.

Para tales efectos, presentó con la demanda ejecutiva los siguientes documentos: (i) acta de la audiencia inicial No. 245 del 19 de septiembre de 2016 en la que se profirió la sentencia No. 185 (fl. 10-21); sentencia No. 100 del 5 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirmó la decisión de primera instancia (fl. 22-33); (iii) constancia de ejecutoria del 18 de julio de 2018 (fl. 34); (iv) Resolución RDP 038106 del 20 de septiembre de 2018 (fl. 38-44) y (v) comprobante de pago de fecha 24 de octubre de 2018 (fl. 46).

De acuerdo con lo previsto en el 192 del CPACA, los créditos judicialmente reconocidos generan intereses comerciales moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia que los impone. Establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, plazo éste en el cual las reglas aplicables al pago de intereses no pueden ser las mismas que las que se emplean frente al incumplimiento de una obligación por parte del Estado.

El numeral 4 del artículo 195 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo señala:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

A su vez, el inciso 5 del artículo 192 del CPACA señala:



*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpopayan@condoj.ramajudicial.gov.co

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Así entonces, el Despacho verifica que en el asunto sub examine, si bien no obra cuenta de cobro a la entidad, de la Resolución RDP 038106 del 20 de septiembre de 2018 "Por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial", aparece que la solicitud fue presentada el 3 de agosto de 2018.

La fecha de ejecutoria de la sentencia es de fecha 18 de julio de 2018, dado que se trata de la providencia base de ejecución, quiere decir que la cuenta de cobro se radicó dentro de los tres meses, por los que los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF corresponden desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es 19 de julio de 2018 hasta el 19 de mayo de 2019, y los intereses a la tasa comercial desde el 20 de mayo de 2019 hasta el momento que se haga efectiva la obligación.

Así las cosas, deberá determinarse la suma que corresponde a la reliquidación de la pensión de vejez de la señora MIRYAM CARBONERO DE LOZANO con la inclusión de factores salariales devengados en el último año de servicios comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de noviembre de 2007: asignación básica, 1/12 bonificación por servicios prestados, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicio, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 auxilio de alimentación, con la respectiva indexación teniendo en cuenta la fecha de prescripción (5 de noviembre de 2010) y el pago que obra a folio 46 de fecha 24 de octubre de 2018, el cual deberá imputarse a capital ya que no debe confundirse que estos intereses se causan únicamente hasta la fecha de pago de la condena principal pues de ésta se derivan, pretender lo contrario sería incurrir en un flagrante anatocismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- Remitir el expediente a la Contadora ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, por lo antes expuesto.

Segundo.- Notificar a las partes conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos enviase el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN ELECTRONICO No. 148	POR	ESTADO
DE HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		



*Consejo Superior
de la Judicatura*

2010

10/10/10